

RECOMENDACIÓN No. 14/2019

Síntesis: En octubre del año 2014, llegando a su domicilio fue detenido por agentes de la Policía Ministerial quienes lo golpearon, esposaron y cubriéndole su rostro lo subieron a una de las unidades en que habían llegado, ya en las instalaciones de la Fiscalía en ciudad Juárez, con diversos y frecuentes actos de tortura* lo obligaron a confesar el delito de homicidio y también otro del orden federal, además de haber sido golpeado y amenazado no le han prestado atención médica.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal mediante Actos de Tortura.

Expediente No. JUA CGC 142/2016

Oficio No. JLAG 033/2019

RECOMENDACIÓN NO. 14/2019

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chihuahua a 18 de febrero de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-142/2016 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, contra actos que considera violatorios de sus derechos, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 11 de mayo de 2016, se levantó escrito de queja a petición de “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“... Es mi deseo interponer queja ante este Organismo derecho humanista, ya que en el mes de octubre del año ante pasado es decir del año dos mil catorce cuando iba llegando a mi casa que está

ubicada en la calle nadadores de la cual no recuerdo el numero en compañía de mi esposa "B" y sus dos niños, eran como las 11:30 de la noche cuando llegaron de 15 a 20 trocas de policías ministeriales de diferentes colores, entre otros grises, azules, rojas, blancas eran como 10 o 15 ministeriales encapuchados entre mujeres y hombres, me empezaron a pegar, me tiraron al suelo, me sometieron y me pusieron las esposas, me golpearon en la cabeza, me descalabrarón, me pegaron en la cara, en la espalda, de ahí me llevaron a la Fiscalía en una camioneta Ram azul metálico, me subieron por una rampa para arriba hacia una oficina y ahí me hincaron y me empezaron a preguntar que porqué había matado a mi vecino que vivía enseguida de la casa al costado a mano derecha, ahí se arrimó otro ministerial con una venda y me la enredó en la cabeza cubriéndome la cara completa es decir ojos y boca, ahí llegó otro y me preguntó que para que servía la cinta teip (sic) de color canela y yo le contesté que para teipiar (sic) y me dijo "te vamos a teipiar (sic) la cara por marrano", y me la enredaron con la cinta, no podía ni respirar y un ministerial me agujeró la boca para que pudiera respirar y ya acostado me bajaron los pantalones y me aventaron agua en todo el cuerpo y es cuándo me pusieron la chicharra entre mis partes y abajo, yo les decía que estaba fracturado de la cintura y de la espalda y no lo tomaron en cuenta y mientras dos de ellos me brincaban sobre mi cintura y les seguía yo diciendo que estaba quebrado y en eso me pasaron a una celda y de ahí me llevaron al baño y una ministerial mujer me empezó a lavar la cabeza las heridas y la descalabrada que me habían hecho y me quitó mi suéter que traía y me pusieron otra camisa que no era mía y de ahí me pasaron con la doctora a que me atendiera y me curara las heridas, las descalabradas que tenía en la cabeza recuerdo que me puso unas pomadas y me puso una venda en la cabeza, me pasaron a una celda y ahí me dejaron como 3 horas, y fueron por mi otros ministeriales y me volvieron a subir otra vez para arriba por la

rampa y ahí sacaron unas carpetas y me dijeron que es lo que tenía que decir para la declaración y que si no decía lo que ellos decían ellos ya tenían ubicado a mi familia, por eso ahí declare que si maté a los que ellos decían, y ahí me enseñaron fotos de mi familia en la computadora que sacaron de la memoria de mi teléfono y fue el motivo por el cual acepté que fui yo el que había matado a las personas que ellos decían, en ese momento yo si pensé que como me iba a hacer culpable yo mismo pero como son diferentes M.P, es decir, diferentes fiscales ellos también me amenazaron con volver a llamar a los ministeriales, ya cuando declaré me bajaron a la celda otro rato como unas seis horas y volvieron otros ministeriales diferentes pero ahora ellos me querían meter droga, me pusieron que traía marihuana y me decían que tenía que decir en mi declaración que me habían detenido en la calle avenida malecón y 5 de mayo y que según yo me acababa de detener y que me había bajado de mi carro a orinar que ese había sido el motivo para detenerse ellos y hacerme un chequeo de rutina y que en ese momento que cuando ellos me iban a revisar que fue cuando yo salí corriendo que me tropecé y que al caerme fue que me raspe la cara del lado izquierdo y las heridas que tenía en la cabeza y si tuve que declarar eso porque si estaba asustado pero mi esposa y mis vecinos miraron y había mucha gente varios de la cuadra estaban afuera y fueron testigos donde me hicieron la detención y fue en mi casa y como los ministeriales detonaron sus armas fue el motivo por el cual la gente salió de sus hogares, también estaban mi suegra "C" y mis cuñadas "D" y "E", y el padrastro de mi esposa de quien solo sé que se llama José no sé cómo se apellida, solo quiero agregar que la doctora cuando me llevaron por segunda ocasión a curación me puso dos inyecciones para desinflamar un poco los golpes que traía antes de que me fueran a presentar con los medios de comunicación por que llegó la televisión. cuando llegué aquí al Centro de Reinserción Social número 3 me tocó ir al chequeo médico y yo le dije al doctor

que por la cuestión de los golpes que me habían hecho y ahí mismo el hizo un escrito para pedir autorización para que me sacaran un estudio para ver que tenía por qué no era normal que tuviera esa bola y como me había salido a causa de los golpes que me había hecho en la fiscalía dijo que estaría pendiente pero ya van casi dos años y no me la han revisado y me duele mucho más que antes. Es todo lo que deseo manifestar.

2.- En fecha 14 de julio de 2016 se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1534/2016 mediante el cual la autoridad rinde su informe de ley, en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

“... II.- Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación “F”, “G”, “H”, “I” y “J”.

A).- Carpeta de investigación “J”.

(1) Con fecha 4 de octubre se recibió oficio de la Policía Estatal Única mediante el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público en término de flagrancia “A” por su probable participación en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo variante de posesión simple se adjuntó lo siguiente:

- *Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 4 de octubre de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*

- *Certificado médico de lesiones en fecha 4 de octubre de 2014, fue examinado “A”.*

(2) Con fecha 6 de octubre se emitió Acuerdo de Libertad bajo reserva.

B).- Carpeta de investigación “K”

(1) En fecha 15 de agosto de 2014 la víctima “L”, fue privado de la vida con arma de fuego, hechos ocurridos en la calle “M”.

(2) El 15 de agosto de 2014 se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por los hechos en lo que perdiera la vida “L” se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público.*
- *Actas de entrevistas.*
- *Serie fotográfica.*
- *Protocolo de identificación de persona.*

(3) Informe de Necro-cirugía, Criminalística de Campo

(4) Obra diligencia de reconocimiento de persona por fotografía

(5) Declaración de fecha 5 de octubre de 2014 a cargo de “A” ante el Ministerio Público en presencia de su defensor, se hizo del conocimiento los derechos previstos por el artículo 20 de la Constitución General de la República, 124 del Código Procesal Penal.

(6) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado “A” de los derechos que la ley le confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público, quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(7) El juez de Garantía resolvió librar orden de aprehensión en contra de “A” y “M” por el delito de homicidio.

(8) Con fecha 6 de octubre de 2014 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se comunica que fue puesto a su disposición a “A” en virtud de cumplimiento de orden de aprehensión girada en su contra dentro de la causa penal “O”, se adjuntó:

- *Acta de lectura de derechos de “A”, de fecha 6 de octubre de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 4 de octubre de 2014, fue examinado “A”.*

(9) Se realizó audiencia y se resolvió vincular a proceso a “A” por homicidio calificado.

(10) Se presentó formal acusación y con fecha 16 de abril de 2015 se presentó escrito de cierre de investigación, se fijó fecha para audiencia intermedia el 27 de junio de 2016.

C).- Carpeta de investigación “H”.

1. Se radicó la carpeta de investigación “H” en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de “A”, toda vez que se dio vista por parte de la Unidad de Delitos Contra la Vida, en atención a lo manifestó en audiencia dentro de la causa penal “O” dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

- *Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, el que*

ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por elementos de la Policía Estatal Única División.

2. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “A”, asimismo se solicitó recabar entrevista por parte del denunciante.

3. Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó designar perito a efecto de que se emita informe acerca de las lesiones que presenta “A”

4. Oficio dirigido al Centro de Reinserción Social a efecto de que se lleve a cabo entrevista a “A”, así como remisión de copia del expediente del interno en referencia.

5. Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos contra la Vida, mediante el cual se solicita copia certificada de las carpetas de investigación “I” y “F” de las cuales se deriva la detención de “A”

6. Se giró oficio a la Jefa del Departamento de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a través del cual se solicita remitir copia certificada del expediente clínico de “A”

7. Oficio Dirigido a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se solicita asignar perito en materia de Psicología y Medicina Legal y/o a efecto de que se realice Protocolo de Estambul a “A”...”.

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja de “A”. (Fojas 2-4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 18 de mayo de 2016. (Fojas 5-6).

5.- Oficio CJ GC 185/2016 dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se solicitó informe relativo a los hechos materia de queja. (Fojas 7-9).

6.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1534/2016, recibido en fecha 14 de julio de 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 10-18).

7.- Anexos del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1534/2016 constantes de:

7.1.- Informe médico de integridad física de fecha 6 de octubre de 2014.

7.2.- Oficio UIDSER-2984/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido al Coordinador del Área de Psicología Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

7.3.- Oficio de fecha 7 de octubre de 2014, dirigido a la licenciada Nidia Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora de la Unidad Especializada Desarrollo de Justicia, Zona Norte.

7.4.- Oficio 1089/14 de fecha 6 de octubre de 2014 de la causa penal "O" mediante el cual se notifica al Juez de Garantía el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de "A".

7.5.- Acta de lectura de derechos. (Fojas 19-24).

8.- Oficio CJ GC 008/2017, de fecha 3 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita poner a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad. (Foja 25).

9.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2017. (Foja 26).

10.- Oficio CJ GC160/2017, de fecha 5 de abril de 2017, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita poner a la vista de “A” el informe rendido por la autoridad (Foja 27)

11.- Oficio CJ GC 161/2017 de fecha 6 de abril, por medio del cual se pone a la vista de “A” el informe de autoridad. (Foja 28).

12.- Oficio CJGC 188/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se solicitó valoración a “A” (Fojas 29).

13.- Oficio CJ GC 189/2017, de fecha 2 mayo de 2017, dirigido al Dr. Ricardo Márquez Jasso, solicitándole realizara una revisión médica a “A” (Foja 30)

14.- Oficio CJ GC 231/2017, de fecha 6 de junio de 2017, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole recabar comparecencia de “A” (Fojas 31).

15.- Oficio CJ GC 232/2017, de fecha 6 de junio de 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 32).

16.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017, en la cual comparece “A” (Fojas 33-34).

17.- Evaluación psicológica practicada a “A” en fecha 30 de agosto del 2017 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 35-43).

18.- Evaluación médica de fecha 15 de agosto del 2017 realizada a “A” por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso. (Fojas 44-47).

19.- Resolución razonada para aceptación de queja posterior a un año. (Foja 53).

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente y está facultada para conocer lo expuesto en el escrito de queja, por tratarse de hechos atribuibles a servidores públicos del Estado de Chihuahua, hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

21.- Previo al análisis del expediente, es necesario establecer que el quejoso narra en su escrito inicial, hechos que considera como violaciones a sus derechos humanos, y que estos tuvieron lugar en fecha 11 de mayo de 2016, por lo que de esa fecha a la actual, se advierte que acordes a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja solo puede presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; sin embargo, dicho numeral establece también que sólo en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada, por lo que en vista de que el quejoso narra hechos de actos de la autoridad que podrían ser considerados como actos de tortura, debe establecerse

que ante esta situación no debe contarse plazo alguno, al tratarse de hechos que por su gravedad pueden ser considerados como graves o violaciones de lesa humanidad, que contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ así como nuestra legislación en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y el diverso artículo 13 de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

22.- De esta manera y superando la cuestión de los términos para la interposición de las quejas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente ahora analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Así, previo a realizar el análisis de las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer como premisas normativas, que de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos² de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos a la integridad y

¹ Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 261 y 263. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 225.

² Editorial Porrúa. Página 225, primer párrafo.

seguridad personal, son aquellos que tienen todas aquellas personas a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

24.- Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que entre los derechos de toda persona imputada se encuentran los de declarar o a guardar silencio, a saber los motivos de su detención y a guardar silencio, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Asimismo, el artículo 22 de la misma ley suprema, establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

33.- Respecto a los acuerdos y tratados internacionales, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes, define la tortura en su artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un ter cero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, establece en su artículo 2, que para los efectos de la

misma, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

34.- Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la cual establece en su artículo 3, que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

35.- Por otra parte, tenemos como premisas jurisprudenciales, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en sus resoluciones, que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de tal manera que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su

responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³ Asimismo, dicha jurisprudencia ha establecido que la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.⁴

36.- Ahora bien, procediendo al análisis de la reclamación hecha por el quejoso, tenemos que “A”, señaló que en el mes de octubre de 2014, fue detenido arbitrariamente al llegar a su domicilio por agentes ministeriales, quienes cometieron diversos actos de tortura en su contra, que por su descripción constituyen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal; en tanto que la autoridad en su informe, a grandes rasgos estableció que de acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y en relación a la queja interpuesta por “A”, existían diversas actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación “J”, “K” y “H”, de las cuales las dos primeras se encontraban instauradas en contra de “A” (iniciados con motivo de su detención), y la última de ellas, instaurada en contra de quien resultara responsable por el delito de tortura cometido en perjuicio del quejoso, en virtud de la vista que se le había dado a la autoridad por parte de la Unidad de Delitos Contra la Vida, en atención a lo que “A” había manifestado en audiencia dentro de la causa penal “O”, en la cual el quejoso manifestó haber sido torturado.

37.- De las manifestaciones de las partes, y del contenido de la queja y del informe de la autoridad, según lo asentado en los párrafos 1 y 2 de la presente determinación, se desprende que coinciden en el hecho de que en efecto, el quejoso fue detenido por la Policía Estatal Única el día 4 de octubre de 2014, y aunque discrepan en cuanto al motivo de la detención, afirmando el quejoso que lo detuvieron sin algún motivo aparente, lo cierto es que la autoridad informó que el

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

quejoso había sido detenido en flagrancia por la comisión de un delito contra la salud que derivó en el inicio de la carpeta de investigación “J”, de la cual se obtuvieron datos que revelaban la participación de “A” en un homicidio que se investigaba en la diversa carpeta de investigación “K”, en la cual un Juez de Garantía, una vez detenido el quejoso en la carpeta de investigación “J”, libró orden de aprehensión en contra del quejoso por ese delito, la cual fue ejecutada de acuerdo con el oficio 1089/14 de fecha 6 de octubre de 2014 de la causa penal “O”, mediante el cual se notifica al Juez de Garantía el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de “A”, causa en la cual dicho Juez resolvió dictar auto de vinculación a proceso en contra de “A”, lo que de suyo presupone, de conformidad con el primer párrafo del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente en la época de los hechos, que la detención del quejoso fue legal, pues de lo contrario se le habría puesto en libertad (lo cual no sucedió en el caso) y no hubiera sido posible vincularlo a proceso, pues el último párrafo de dicho numeral, establecía que si dicha detención no se convalidaba por el Juez de Garantía, lo procedente era disponer de inmediato la libertad del imputado, previa solicitud de que señalara domicilio donde pudiera ser localizado y, en su caso, designara defensor, convocándolo además para que asistiera a la audiencia en la que se le formularía imputación, teniendo oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidiría sobre la vinculación a proceso; por lo que en ese tenor, debe concluirse que en el caso, la detención del quejoso fue legal.

38.- A lo anterior se suma el hecho de que “A”, no obstante de que en su queja manifestó que cuando fue detenido se encontraba en compañía de su esposa “B”, así como también estaban presentes su suegra “C”, sus cuñadas “D” y “E” y el padrastro de su esposa, de quien afirmó que solo sabía que se llamaba “P”, sin saber su apellido, y que en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017 que se levantó con motivo de la vista que se le dio al quejoso del informe de la autoridad, aseveró que al momento de su detención, también estuvieron presentes varios de sus vecinos quienes estaban afuera de sus casas viendo como sucedía su detención y otros desde las ventanas de sus casas, tenemos que el quejoso o

presentó ninguna de esas personas como testigos para constatar su dicho en ese sentido, por lo que debe tenerse por cierto el de la autoridad, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto, debido a la legalidad de la detención decretada por el Juez de Garantía ante el cual se llevó al quejoso a diversas audiencias con motivo de las causas penales instauradas en su contra, y al no existir en el expediente evidencia suficiente que sustente la versión del quejoso.

39.- Por otra parte, y en relación a la tortura que dijo el quejoso haber sufrido a manos de la autoridad, tenemos que se cuenta con la siguiente evidencia:

39.1.- Informe Médico de Integridad Física rendido por la Fiscalía General del Estado, de fecha 6 de octubre de 2014, firmado por la doctora María Isabel Luna Salas, en su carácter de perito médico legista, en el cual estableció que “A” contaba con lesiones que no ponían en peligro su vida, tardaban en sanar más de 15 días y podían dejar consecuencias médico legales, las cuales fueron descritas de la siguiente forma:

“... Descripción de las lesiones: Aumento de volumen en región occipital, con herida cortante sin suturar, quemadura por fricción en hemicara izquierda, equimosis violácea en párpado inferior y superior izquierdo, escoriación en ala nasal izquierda, escoriaciones en maxilar superior derecho, equimosis violácea en muslo izquierdo, refiere dolor en costado derecho...”.

39.2.- Evaluación médica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 15 de agosto del 2017, realizada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, en la cual concluye lo siguiente:

“... Se solicita valoración por psicología, no se encuentran al momento del interrogatorio signos o síntomas relacionados a los hechos descritos, las cicatrices en cabeza y cara pudieran guardar relación con lo descrito...”.

39.3.- Evaluación psicológica practicada al quejoso en fecha 30 de agosto de 2017 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de la cual concluyó lo siguiente:

“... Primera.- El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81), derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan...”.

40.- Como puede observarse, de las evaluaciones médicas y psicológicas que se le hicieron al quejoso, se desprende que el dicho del quejoso cobra relevancia, para determinar que en efecto fue golpeado en la cabeza, así como que le pegaron en la cara y en la espalda, pues su dicho en ese sentido coincide con las lesiones que se asentaron en el informe médico de integridad física de fecha 6 de octubre de 2014 señalado en el párrafo 39.1 de la presente determinación, el cual se elaboró dos días después de la detención del quejoso y en el cual se asentó que presentaba un aumento de volumen en la región occipital con herida cortante sin suturar, una quemadura por fricción en hemicara izquierda, equimosis violácea en parpado inferior y superior izquierdo, escoriación en ala nasal izquierda, escoriaciones en maxilar superior derecho y una equimosis violácea en muslo izquierdo. Asimismo, apoya a lo anterior la evaluación psicológica referida en el

párrafo 39.3 de fecha 30 de agosto de 2017 en la cual se concluyó que “A” presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan, lo cual es compatible y coincidente con el dicho del quejoso, en el sentido de que a éste, una vez que lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, lo hincaron y le empezaron a preguntar el motivo por el cual había matado a su vecino, en donde luego se le acercó un ministerial con una venda, la cual se la enredó en la cabeza, cubriéndole la cara completa, es decir ojos y boca, y que posteriormente llegó otro y le preguntó que para que servía la cinta “teip”, la cual le pusieron diciéndole que le iban a “teipiar la cara por marrano”, lo cual ocasionó que no pudiera respirar, hasta que un ministerial le agujeró la boca para que pudiera respirar, para luego acostarlo y bajarle los pantalones, aventarle agua en todo el cuerpo y ponerle “la chicharra” entre sus partes y abajo, diciéndole lo que tenía que decir para la declaración, y que si no decía lo que ellos decían, ya tenían ubicada a su familia, siendo esta la razón por la cual declaró que si había matado a las personas que ellos le decían, y que asimismo tenía que decir que respecto de sus lesiones, se había caído al tratar de huir de la policía, raspándose la cara del lado izquierdo y las heridas que tenía en la cabeza, con lo cual se evidencia que en efecto, “A” fue torturado por sus captores, con la finalidad de que admitiera su participación en la comisión de un delito.

41.- Lo anterior, sin que se pierda de vista que en efecto, del informe médico de integridad física de fecha 6 de octubre de 2014 señalado en el párrafo 39.1 de la presente determinación, se desprende que se asentó que el origen de las lesiones que presentaba “A” al momento de su revisión, fueron el resultado de que éste corrió al momento de la detención y se cayó golpeándose en el pavimento, pues siguiendo

los lineamientos del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, una caída con las características que se describen en dicho informe médico, no es compatible con las múltiples lesiones que presentó el quejoso de acuerdo con el propio informe, por lo que en el caso, tal y como se desprende de la queja interpuesta por "A", en concordancia con la evaluación psicológica referida supra líneas, debe considerarse que el quejoso fue presionado para que manifestara haberse caído y lesionado, después de que supuestamente trató de huir de sus captores, pues es evidente que esta explicación, acorde a las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya establecidas como premisas, no es satisfactoria y convincente para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues debe destacarse además, que la autoridad no proporcionó ningún otro documento idóneo en el cual se hubiere asentado dicha circunstancia, como lo es, verbigracia, el parte informativo signado por los captores.

42.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso C, artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII y 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, deberá inscribirse a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

43.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá

incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

44.- Asimismo, la autoridad deberá llevar a término el procedimiento penal que ya tiene iniciado en la carpeta de investigación "H" para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de "A", ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá continuar la investigación mencionada a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto, por lo que deberá de agotar el procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

45.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3

fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá repararle de forma integral al quejoso los daños que haya sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido e inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

46.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

47.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

48.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe hasta su culminación el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en la carpeta de investigación "H" ya instaurada.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

TERECERO.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la

recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta